

**SENTENCIA DEFINITIVA.** Morelia, Michoacán, a 10 diez de enero del año 2006 dos mil seis.

**V I S T O S** para resolver los autos que integran el expediente número **R.A. 04/06-I**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Ciudadano **JOSÉ CALDERÓN GONZÁLEZ** en cuanto representante del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, en contra del acuerdo emitido en sesión extraordinaria de fecha 8 ocho de diciembre de 2005 dos mil cinco, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se *resolvió el Procedimiento Administrativo identificado con el número P.A. 11/05, imponiéndose al Partido de la Revolución Democrática, una multa de \$121, 886.35 (ciento veintiún mil ochocientos ochenta y seis 35/100 M.N.)* ; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Instituto Electoral de Michoacán el 14 catorce de diciembre del año 2005, el ciudadano **JOSÉ CALDERÓN GONZÁLEZ** en cuanto representante del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, interpuso Recurso de Apelación en contra del acuerdo emitido en sesión extraordinaria de fecha 8 ocho de diciembre de 2005 dos mil cinco, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se resolvió el Procedimiento Administrativo identificado con el número P.A. 11/05, imponiéndose al Partido de la Revolución Democrática una multa de \$121, 886.35 (ciento veintiún mil ochocientos ochenta y seis 35/100 M.N.); fundándose para ello, en la relación de hechos y conceptos de agravio que enseguida se transcriben.

“Cabe mencionar que el Partido de la Revolución Democrática que represento en ningún momento ha incumplido acto alguno ni ha violentado disposición alguna del Código Electoral del Estado de Michoacán, ni tampoco del Reglamento que establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización, para que el Órgano Electoral quiera sancionar a mi Instituto Político por la cantidad de \$121, 886.35, CIENTO VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 35/100 M.N., por no hacer entrega del pago de los enteros sobre las retenciones del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, equivalentes a la suma de \$40, 631.58 CUARENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 58/100 M.N., sin que estuviese debidamente fundado y motivada la resolución que hoy se impugna, además de no ser competencia del Órgano Electoral para que se hagan los pagos de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo esta última

autoridad la competente... Fundándome en las siguientes consideraciones y agravios que hago valer en los siguientes términos... TRES CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DE LA MULTA DEL IEM. 1.- Deviene ilegal el acto que se reclama, habida cuenta que la autoridad electoral carece de facultades para interpretar y aplicar una ley federal de contenido fiscal, como se muestra en seguida: En materia de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, la normativa electoral en el estado de Michoacán delimita la esfera competencial de la autoridad administrativa de la siguiente manera: a) El Código Electoral señala que: **Artículo 51-A.-** Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes: I. Informes sobre gasto ordinario: a) Serán presentados semestralmente, a más tardar el último día de los meses de julio y enero de cada año; y, b) Serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. II. Informes de campaña: a) Deberán presentarse por los partidos políticos por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; b) Serán presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes contados a partir del día en que concluya la etapa posterior a la elección; y, c) En cada informe será reportado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones... **Artículo 51-B.-** El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las reglas siguientes: I. La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización contará con treinta días para revisar los informes sobre el gasto ordinario y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos; II. Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, se notificará al partido político que hubiera incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes; III. Al vencimiento de los plazos anteriores, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un proyecto de dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General; y, IV. El proyecto de dictamen deberá contener por lo menos: a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, así como de las auditorías y revisiones practicadas; b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin; y, c) En su caso, el señalamiento de los incumplimientos en que hubieran incurrido los partidos políticos en los términos de este Código. El Consejo General conocerá el proyecto que formule la Comisión, procediendo en su caso, a la aprobación del mismo, así como a la aplicación de las sanciones que pudieran proceder... **Artículo 51-C.-** Para la fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, contará con el apoyo y soporte de la Vocalía de Administración y Prerrogativas, cuyo titular fungirá como secretario técnico de la propia Comisión. La Comisión tendrá a su cargo las atribuciones siguientes: I. Proponer al Consejo General los lineamientos con bases técnicas a que se sujetarán los partidos políticos para la presentación de los informes, así como para el registro de sus ingresos y egresos, y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos; II. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña; vigilando que el financiamiento que ejerzan se aplique estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; III. Proponer al Consejo General la realización de auditorías a las finanzas de los partidos políticos y de visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes; IV. Presentar al Consejo General los informes y/o los proyectos de dictamen que formule; V. Proporcionar a los partidos políticos la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo; y, VI. Las demás que le confiera el Consejo General y este Código... **Artículo 102.-** Son fines del Instituto Electoral de Michoacán: I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática; II. Preservar el

fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y, VI. Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política... **Artículo 113.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene las siguientes atribuciones: I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código; II. Expedir el reglamento para el buen funcionamiento del Instituto Electoral de Michoacán y sus órganos internos; III. Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; IV. Cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral de Michoacán; V. Resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo General; VI. Conocer y resolver sobre los convenios de coaliciones, fusiones y frentes que los partidos celebren. El acuerdo debe ser aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo General; VII. Proveer que lo relativo a las prerrogativas de financiamiento de los partidos se cumplan en los términos acordados; VIII. Determinar el tope máximo de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos en cada proceso y tipo de elección, evaluando los informes que a este respecto se presenten; IX. Realizar auditorías y verificaciones que sobre el financiamiento público de los partidos políticos ordene el propio Consejo General; X. Integrar las Comisiones de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica y las demás que considere necesarias para el mejor desempeño de sus funciones, a las cuales fijará sus atribuciones y competencia; XI. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones de este Código; XII. Registrar la plataforma electoral que deben presentar los partidos políticos; XIII. Vigilar que el Registro de Electores realice los trabajos técnicos para la preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales, verificando la emisión y distribución de los materiales respectivos; XIV. Determinar la conclusión en sus funciones de los órganos desconcentrados del Instituto, así como de los consejos distritales y municipales en el proceso electoral para el cual fueron designados; XV. Nombrar, para el proceso electoral de que se trate, al Presidente, Secretario y vocales de los consejos distritales y municipales electorales, y a los consejeros electorales ante los consejos distritales y municipales, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; así como remover a los mismos de sus funciones; XVI. Insacular a los ciudadanos para integrar las mesas directivas de casilla; XVII. Aprobar los criterios a los que se sujetarán la contratación, los programas de trabajo, el desempeño y la evaluación de los capacitadores y asistentes electorales y expedir la convocatoria pública respectiva; XVIII. Aprobar los programas de educación cívica y capacitación electoral que imparta la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y vigilar su adecuado cumplimiento; XIX. Determinar el procedimiento de acreditación y las modalidades de actuación de los observadores electorales; XX. Aprobar los formatos de documentación y materiales que se utilicen en la jornada electoral; XXI. Registrar los candidatos a Gobernador; XXII. Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos para diputados, planillas de ayuntamientos y listas de regidores de representación proporcional; en cuyo caso prevalecerán éstos sobre otros registros hechos ante los consejos distritales y municipales; XXIII. Registrar las listas de candidatos a diputados de representación proporcional; XXIV. Hacer el cómputo de la circunscripción plurinominal, y declaración de validez de la elección, con la documentación que le remitan los consejos distritales y llevar a cabo la asignación de diputados según el principio de representación proporcional; XXV. Hacer el cómputo de la elección de Gobernador con la documentación que le remitan los consejos distritales, otorgando en consecuencia la constancia respectiva; XXVI. Expedir las constancias de asignación de diputados de representación proporcional y enviar a la Oficialía Mayor del Congreso, copias de las que haya otorgado a cada partido político; XXVII. Investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que

denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; XXVIII. Solicitar por conducto de su Presidente, el auxilio de la fuerza pública para garantizar el desarrollo del proceso electoral; XXIX. Resolver los recursos de su competencia, en los términos de la ley de la materia; XXX. Informar al Tribunal Electoral del Estado y a la Cámara de Diputados sobre aspectos que resulten relevantes para el cumplimiento de las atribuciones que le corresponden, proporcionando los datos y documentos que le soliciten; XXXI. Conocer y aprobar, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, el proyecto de presupuesto del Instituto Electoral de Michoacán, que sea presentado por el Presidente del Consejo; XXXII. Nombrar y remover al Secretario General, a los vocales de Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Administración y Prerrogativas y el del Registro de Electores del Instituto Electoral de Michoacán, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, con base en las propuestas que haga el Presidente; XXXIII. Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de este Código y resolver los casos no previstos en el mismo; XXXIV. Fijar cuando sea necesario, los criterios a que deberán sujetarse los partidos políticos y candidatos en su propaganda electoral, además de los que se establecen en este Código; XXXV. Presentar al Congreso del Estado un estudio técnico sobre la división territorial de la Entidad para fines electorales, de acuerdo a los resultados del último censo general de población y atendiendo criterios de contigüidad geográfica e igualdad en la representación política de los ciudadanos, entre otros; XXXVI. Realizar supletoriamente las sesiones que por causa de fuerza mayor, no puedan llevarse a cabo en los consejos distritales y municipales electorales; así como dar cumplimiento a las obligaciones que pudieran corresponder a los consejos distritales y municipales, cuando éstos hayan concluido en sus funciones; XXXVII. Conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de este Código; y, XXXVIII. Todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales...

**Artículo 1.-** La normatividad contenida en el presente documento, es reglamentaria de los artículos 51-A, 51-B, 51-C, y 117 Bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán, siendo la Comisión Permanente de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, la autoridad electoral para aplicarla en las actividades ordinarias permanentes, por actividades para la obtención del voto en campaña y para las actividades específicas de los partidos políticos, como entidades de interés público. Será de observancia general para todos los partidos políticos o entidades afines, registrados y acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán...

**Artículo 4.-** Los partidos políticos deberán llevar a través de su Órgano Interno, un registro para el control de sus ingresos por cada tipo de financiamiento, y con relación a los egresos, registrarán éstos, y presentarán sus informes ante el Instituto, de acuerdo con la clasificación del financiamiento otorgado, apegándose siempre en el registro de sus operaciones financieras a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y a los lineamientos que sobre la materia determine el Reglamento y la Comisión... **La contabilidad y documentación complementaria necesaria para la elaboración y sustento de los informes que se deben presentar a la Comisión, la llevarán en los programas y formatos instalados en los equipos de cómputo entregados para ese fin por el Instituto Electoral de Michoacán...** No es ocioso señalar que el resultado del último párrafo transcrito, es el propio Instituto Electoral del Estado de Michoacán y viene a colación en este recurso, habida cuenta que en el mismo se establece, como regla para la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, por cuanto hace a la presentación de los informes obligatorios, el que sean elaborados en los formatos específicamente diseñados para la responsable y difundidos a través de sistemas computacionales... En este sentido, también la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene formatos especiales difundidos a través de la página web de esa dependencia y que son categóricamente distintos a los diseñados por la responsable... Como puede verse, la esfera competencial de la autoridad responsable se encuentra delimitada por la materia electoral, dentro de la que se encuadra el cumplimiento y vigilancia de las normas que imponen obligaciones en el manejo de los recursos financieros de los partidos políticos, con especial atención al gasto del financiamiento público y el origen de los ingresos...

Ahora bien, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: **Artículo 31.-** A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I.- Proyectar y coordinar la planeación nacional del desarrollo y elaborar, con la participación de los grupos sociales interesados, el Plan Nacional correspondiente; II.- Proyectar y calcular los ingresos de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades del gasto público federal, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la administración pública federal; III.- Estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones fiscales y de las leyes de ingresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal; IV.- (Se deroga). V.- Manejar la deuda pública de la Federación y del Departamento del Distrito Federal; VI.- Realizar o autorizar todas las operaciones en que se haga uso del crédito público; VII.- Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende al Banco Central, a la Banca Nacional de Desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito; VIII.- Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones y actividades auxiliares del crédito; IX.- Determinar los criterios y montos globales de los estímulos fiscales, escuchando para ello a las dependencias responsables de los sectores correspondientes y administrar su aplicación en los casos en que le competa a otra Secretaría; X. Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal, o bien, las bases para fijarlos, escuchando a la Secretaría de Economía y con la participación de las dependencias que correspondan; XI.- Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales; XII.- Organizar y dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera; XIII.- Representar el interés de la Federación en controversias fiscales; XIV.- Proyectar y calcular los egresos del Gobierno Federal y de la administración pública paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional; XV.- Formular el programa del gasto público federal y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación y presentarlos, junto con el del Departamento del Distrito Federal, a la consideración del Presidente de la República; XVI.- Evaluar y autorizar los programas de inversión pública de las dependencias y entidades de la administración pública federal; XVII.- Llevar a cabo las tramitaciones y registros que requiera la vigilancia y evaluación del ejercicio del gasto público federal y de los presupuestos de egresos; XVIII.- Formular la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Federal; XIX. Coordinar y desarrollar los servicios nacionales de estadística y de información geográfica, así como establecer las normas y procedimientos para su organización, funcionamiento y coordinación; XX.- Fijar los lineamientos que se deben seguir en la elaboración de la documentación necesaria para la formulación del Informe Presidencial e integrar dicha documentación; XXI.- Opinar, previamente a su expedición, sobre los proyectos de normas y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y desincorporación de activos, servicios y ejecución de obras públicas de la Administración Pública Federal; XXII.- (Se deroga). XXIII.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación nacional, así como de programación, presupuestación, contabilidad y evaluación; XXIV. Ejercer el control presupuestal de los servicios personales y establecer normas y lineamientos en materia de control del gasto en ese rubro, y XXV.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos... Esto es lo que la autoridad administrativa en materia de ingresos federales derivados de impuestos, lo es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno de la República, autoridad que es la única competente para cobrar los impuestos, en los términos que establezcan las leyes reglamentarias, demandando que los pagos correspondientes se hagan en los tiempos y formas legales... Se concluye entonces, que si bien es cierto que la autoridad administrativa electoral tiene facultades para vigilar el cumplimiento de la normatividad electoral, entre otras, las que imponen deberes específicos a los partidos políticos en el manejo y reporte de sus recursos financieros; igualmente cierto es que el enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre las retenciones de los impuestos al valor agregado

y sobre la renta, es una obligación que emana no de una norma electoral, sino de leyes fiscales y en ese tenor, la competencia es enteramente de esta última dependencia del Ejecutivo federal, así como de sus órganos adscritos y sectorizados... Lo cual no implica en modo alguno, que se limite la actuación que en materia de fiscalización, puede llevar a cabo la autoridad administrativa electoral, en primer lugar, porque la omisión incluso de enterar las retenciones de los impuestos en comento a la autoridad fiscal (nótese que en caso concreto no ocurre tal cosa sino que la omisión consiste en **EXHIBIR** los enteros), no impide al Instituto Electoral conocer el origen y destino de los ingresos y egresos de los institutos políticos afectos a su esfera competencial... Esto es así, según se desprende de la lectura del dictamen aprobado en sus términos por la responsable, porque la autoridad electoral conoce perfectamente el gasto hecho por el Partido de la Revolución Democrática durante el primer bimestre el año que corre y tan es así, que ha sido capaz de señalarlo específicamente en la resolución apelada... Se evidencia que la responsable carece de facultades para imponer multas que se refieran a la interpretación y consecuente aplicación de normas de carácter exclusivamente fiscal, sin que ello sea obstáculo desde luego, para que dirija una comunicación institucional a la autoridad administrativa competente, a efecto de que conozca la presunta irregularidad, determine la comisión de infracciones o cualquier clase de ilícito e imponga la sanción que en derecho corresponda... Bajo ese orden de ideas, deviene ilegal el acto reclamado porque la responsable carece de facultades para determinar la comisión de infracciones respecto de leyes que se hallan fuera de su ámbito competencial. Y en ese esquema, esa Juzgadora deberá revocar el ilegal acto reclamado, dejando sin efectos las sanciones impuestas... 2.- Incompetencia de la autoridad electoral local, para interpretar y aplicar multas sobre obligaciones de carácter federal... Esto es así, habida cuenta que de conformidad con los principios del estado democrático, federal y republicano, ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y aceptado por los estados federados en cada una de sus Constituciones locales, la distribución de competencias entre la federación y las entidades establece en un primer sentido, respecto del órgano emisor de la ley... De manera tal que, si bien es cierto que todos los estados de la República tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir las leyes federales, también lo es que la aplicación e interpretación de tales ordenamientos se encuentra en manos de las autoridades federales... Esto significa, en el caso concreto, que si los impuestos al valor agregado y sobre la renta, son tributos de carácter federal, su cobro corresponde a las autoridades federales, a menos de que exista una norma en la que se establezca lo contrario, lo que en los hechos no ocurre... Bajo ese esquema, resulta que el Partido de la Revolución Democrática, como instituto político nacional, entera sobre las retenciones que le corresponden en materia de impuestos sobre la renta y al valor agregado, a la autoridad federal, por tratarse de impuestos federales, en los tiempos y formas a que lo constriñen las normas fiscales atinentes, y como ente nacional, es decir que entera todo lo que se retuvo en el conjunto de las entidades federativas... Ello no significa, sin embargo, que autoridades de los estados de la república o incluso municipales, se hallen impedidas para solicitar a los ciudadanos que hagan cualquier clase de negocio (negocio jurídico, por supuesto) en su territorio, los comprobantes fiscales que estimen convenientes para la gestión administrativa local. Y de no presentarlos, podría proceder la negativa a tal gestión... Verbigracia, en la mayor parte de los municipios urbanos, la actividad mercantil en vía pública se encuentra sujeta al requisito de exhibir la cédula fiscal de la persona, no procediendo el permiso para la apertura de la negociación, si no se cubre tal requisito. Pero esa autoridad estatal o municipal, no puede multar ni sancionar al ciudadano, por la presunta omisión de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, exactamente porque esa obligación emana de una ley federal cuya interpretación, aplicación y cumplimiento, fue reservada por el Legislador federal a una autoridad igualmente federal... El mismo presupuesto opera en el caso concreto y aún en el remoto supuesto de que mi representado, no hubiera enterado a la autoridad federal respecto del cumplimiento de las obligaciones sobre los impuestos en comento, no existe fundamento alguno para que la autoridad local, con cualquier ámbito material de competencia, determine la configuración de una infracción y menos aún para que imponga una sanción, puesto que esto implica la interpretación

administrativa y aplicación de una ley que se encuentra fuera de su territorio en función de su territorialidad... No es ocioso señalar a esa Juzgadora que la responsable omite precisar la debida fundamentación y motivación en el acto que se reclama, por cuanto a su contenido y a su individualización.”

La parte actora concluyó con la petición de estilo y el ofrecimiento de pruebas que consideró necesarios.

**SEGUNDO.** El medio de impugnación fue recibido por la autoridad responsable con fecha 14 catorce de diciembre del año próximo pasado, mandándose publicar la cédula respectiva por el término de 72:00 setenta y dos horas para efectos de información al público, sin que haya comparecido tercero interesado dentro del plazo concedido por la ley.

**TERCERO.** El 04 cuatro de enero de la anualidad en curso, se recibió en el Tribunal Electoral del Estado, el expediente del recurso antes señalado, remitiéndose a la Primera Sala Unitaria para su substanciación, la que por auto del día 05 cinco del mes y año indicados, ordenó formar y registrar el expediente respectivo en el libro de gobierno que se lleva en este Tribunal, admitiendo el medio de impugnación a trámite, y al decretarse cerrada la instrucción, se puso el mismo en estado de resolución.

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y esta Primera Sala Numeraria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 párrafo décimo cuarto y décimo séptimo de la Constitución Política del Estado; 201, 209 fracción XIII y 215 del Código Electoral que rige en la Entidad; 44 fracción I y 45 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 15 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, toda vez que el acto reclamado lo constituye una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO.** En el presente caso la procedencia del recurso de apelación está justificada, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 8º, 9º y 44 fracción I

de la Ley Adjetiva de la Materia, de conformidad con las siguientes consideraciones: a). *Se hizo valer oportunamente y por escrito ante la autoridad responsable; b). En el ocurso respectivo consta el nombre del actor y el carácter con el que promueve el licenciado JOSÉ CALDERON GONZÁLEZ en cuanto representante del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; c). Se señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Eduardo Ruiz 750, centro histórico de esta ciudad, autorizando para que las reciba a la licenciada MARÍA CONCEPCIÓN VALDEZ RAMÍREZ; d). Se identificó el acto impugnado, que lo es el acuerdo de fecha 8 ocho de diciembre de 2005 dos mil cinco, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se resolvió el Procedimiento Administrativo identificado con el número P.A. 11/05, imponiéndose al Partido de la Revolución Democrática multa por la suma de \$121, 886.35 (ciento veintiún mil ochocientos ochenta y seis pesos 35/100 M.N.); e). Se mencionan claramente los hechos y agravios que dice el promovente le causa dicho acuerdo; g). Se aportaron pruebas dentro de los plazos legales; y h). Consta el nombre y firma autógrafa del promovente.*

TERCERO. Por disposición del artículo 1° de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el procedimiento jurisdiccional electoral es de orden público y de observancia general en el Estado, siendo pertinente por ello precisar, que desde la admisión del presente recurso a la fecha, no se han actualizado ninguna de las causas de improcedencia y sobreseimiento a que se contraen los numerales 10 y 11 del Cuerpo de Leyes en mención; por lo tanto, no existe impedimento legal alguno para que esta Sala lleve a cabo el examen del fondo substancial que en esta vía se controvierte.

**CUARTO.** De la lectura integral del escrito inicial de demanda se observa que el instituto político actor dedica la mayor parte de su escrito a transcribir disposiciones relativas a las atribuciones que respectivamente les confiere el Código Electoral de Michoacán y el Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización, al Instituto Electoral de Michoacán, y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Secretaría de Hacienda y



Crédito Público; estableciendo en base a ello, a manera de agravios, los siguientes:

- 1) Que deviene ilegal el acto reclamado, toda vez que la autoridad electoral **carece de facultades para interpretar y aplicar una ley federal de contenido fiscal**, y en este sentido aduce que la esfera competencial del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se encuentra delimitada por la materia electoral, entre otras, al cumplimiento y vigilancia de las normas que imponen obligaciones en el manejo de los recursos financieros de los partidos políticos, con especial atención al gasto del financiamiento público y el origen de los ingresos; y que en cambio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal es la única competente para cobrar los impuestos, en los términos que establezcan las leyes reglamentarias, demandando que los pagos correspondientes se hagan en los tiempos y formas legales; por lo que considera que el enterar a esta última autoridad sobre las retenciones de los impuestos al valor agregado y sobre la renta, es una obligación que emana no de una norma electoral, sino de leyes fiscales y, en ese tenor, la competencia es enteramente de esta dependencia federal.

Asimismo manifiesta que la omisión de enterar las retenciones de impuestos (o de exhibir los mismos), no impide al Instituto Electoral conocer el origen y destino de los ingresos y egresos de los partidos políticos, ya que, dice, la autoridad administrativa electoral conoce el gasto hecho por el Partido de la Revolución Democrática durante el bimestre del año que corre, pues ha sido capaz de señalarlo en la resolución impugnada.

- 2) Que la responsable es también **incompetente para interpretar y aplicar multas sobre obligaciones de carácter federal**, ello, por virtud a la distribución de competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye a la Federación y a las entidades

federativas; y que en ese sentido si los impuestos al valor agregado y sobre la renta, son tributos de carácter federal, su cobro corresponde a las autoridades federales. Que el Partido de la Revolución Democrática, como instituto político nacional, entera todo lo que se retuvo en el conjunto de las entidades federativas en relación a estas contribuciones, a la autoridad federal, en los tiempos y formas que establecen las normas fiscales. Y que si bien esto no implica que autoridades locales no puedan requerir comprobantes fiscales para cualquier gestión y que de no presentarse puedan proceder a la negativa de ésta, ello no implica que se pueda sancionar por la omisión, porque ello se reserva a una autoridad federal; y así, que aún en el supuesto de que no se hubiesen enterado los impuestos a la Secretaría de Hacienda, no existe fundamento para que la autoridad local, con cualquier ámbito material de competencia, determine la configuración de una infracción y menos aún para que imponga una sanción, puesto que esto implica la interpretación administrativa y aplicación de una ley que se encuentra fuera de su competencia en función de la territorialidad.

- 3) En términos generales por último establece que la responsable omite precisar la debida **fundamentación y motivación** en el acto que se reclama, “por cuanto a su contenido y a su individualización”.

Los agravios formulados por el partido político actor, son infundados por una parte e inatendibles por la otra, por las razones jurídicas que se exponen a continuación:

En atención a la estrecha vinculación que existe entre los puntos de agravio 1) y 2) formulados por la actora, los mismos se estudiarán de manera conjunta.

En primer lugar cabe señalar que este órgano resolutor advierte, en principio, que el partido político actor parte de una apreciación errónea de lo expuesto por la autoridad responsable en la resolución impugnada, toda vez que esta última en ningún momento pretendió interpretar leyes federales, ni tampoco aplicar sanciones de naturaleza fiscal; sino que en virtud a sus facultades de

conocer y sancionar conductas infractoras de normas legales y reglamentarias de naturaleza electoral, en el caso particular, en cuanto a la presentación de los informes de ingresos y gastos y de la debida acreditación documental de éstos, relacionadas con obligaciones establecidas en las leyes relativas al Impuesto al Valor Agregado y al Impuesto Sobre la Renta, estimó debía sancionarse la falta cometida por el recurrente, consistente en la omisión de presentar ante ella, copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de retenciones del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Sobre la Renta, por la suma de \$40,631.58 (cuarenta mil seiscientos treinta y un pesos con cincuenta y ocho centavos).

En efecto, del análisis de la resolución impugnada, esta Sala observa que la autoridad responsable estimó que el partido político actor, de conformidad con lo que establece el artículo 26 del Reglamento que establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización, estaba obligado a acreditar que cumplió con los pagos de los impuestos sobre la renta y valor agregado, y al no haberlo hecho, cometió, por omisión, violación al citado Reglamento, lo que atento a lo dispuesto en el artículo 280, fracciones I y III del Código Electoral del Estado, era susceptible de ser sancionado.

El anterior razonamiento de la autoridad responsable resulta acertado, como podrá evidenciarse del análisis de las disposiciones electorales, legales y reglamentarias que enseguida se citan.

#### DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO

El artículo 13, párrafo séptimo, dispone que la ley, entre otras cosas, fijará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

#### DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD

- 1) En el artículo 34, fracción III, establece que los partidos políticos tienen derecho a disfrutar de las prerrogativas y recibir financiamiento de acuerdo con el propio Código.
- 2) El artículo 35, fracción XVIII, prevé como obligación para los mismos contar con un órgano interno responsable de administrar sus recursos, así como de presentar ante el órgano electoral administrativo los informes correspondientes.
- 3) El artículo 51 A impone a los partidos políticos presentar al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos, así como su empleo y aplicación.
- 4) El artículo 113, fracciones I y XXXVII, prevé como atribuciones del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la Constitución y al Código; así como conocer y resolver de las infracciones que se cometan a las disposiciones de éste último.
- 5) El artículo 280 dispone que se sancionará a los partidos políticos, entre otras razones, cuando incumplan con las obligaciones que les señala la legislación electoral; no presenten los informes a que están obligados; o, incurran en cualquier otra falta prevista en el Código.

#### DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS NORMATIVOS DE FISCALIZACIÓN

- 1) El artículo 5 prevé que los partidos políticos presentarán a la Comisión competente del órgano administrativo electoral, datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la verdad de lo reportado en sus informes, con los que comprueben el origen y monto de los ingresos, así como la documentación original de su aplicación.

- 2) El artículo 26 señala que toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con requisitos fiscales. Que los egresos deberán estar registrados en pólizas de egresos y soportados con documentación comprobatoria y justificativa; y que el órgano de control interno de los institutos políticos tiene la obligación de retener y enterar el impuesto, así como de exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos del artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
  
- 3) El artículo 47 señala que los partidos políticos deben presentar a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, los informes y la documentación con la que comprueben el origen y monto de los ingresos que reciban, así como la documentación original de su empleo y aplicación.
  
- 4) Y el artículo 67 que dispone que independientemente de lo dispuesto en el propio Reglamento, los partidos políticos estarán sujetos a las disposiciones fiscales y de seguridad social correspondientes.

De las disposiciones citadas se obtiene lo siguiente:

1. La autoridad administrativa estatal electoral, es responsable del control y vigilancia del origen y aplicación de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.
  
2. Para ello, los partidos políticos tienen la obligación, entre otras, de presentar informes periódicos tanto del origen de sus ingresos, como de la debida aplicación de los mismos; debiendo acreditar la información que rindan con la documentación pertinente.
  
3. Como parte de las obligaciones que en materia de ingresos y egresos tienen los partidos políticos, se encuentra la de retener y enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los impuestos a que les obliga

la Ley del Impuesto sobre la Renta; en consecuencia de lo cual, al igual que cualquier otra operación relacionada con el ejercicio presupuestal, deriva también para los mismos, la obligación de informar y por ende de acreditar su cumplimiento ante la autoridad administrativa electoral.

4. La autoridad administrativa electoral, es competente para conocer y sancionar cualquier incumplimiento a las disposiciones electorales por parte de los partidos políticos; en el caso concreto, particularmente las relativas a informar y acreditar el ejercicio debido de sus atribuciones en materia de ingresos y egresos.

En efecto, ante la importancia que reviste en nuestro sistema político el régimen de partidos políticos, tanto la Constitución del Estado, como la legislación electoral, ponen especial interés en su constitución, organización, funcionamiento y control, estableciendo para esto último, una serie de normas, tendientes a asegurar que estas entidades de interés público se conduzcan con estricto apego a la legalidad y que en el ejercicio de sus atribuciones, particularmente de las relativas al manejo de los recursos para el cumplimiento de sus fines, se haga con estricta transparencia.

Para ello, la Constitución Política del Estado y el Código Electoral de la Entidad, atribuyeron al Instituto Electoral de Michoacán, la facultad de vigilar la debida actuación de los partidos políticos, a través de diferentes formas de fiscalización, y de sancionar en su caso, cualquier incumplimiento a la ley por parte de los mismos; imponiendo también al efecto, una serie de obligaciones a los institutos políticos.

Así, los partidos políticos tienen la obligación de informar periódicamente al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, del origen y monto de sus recursos, así como de su aplicación, informando igualmente sobre el cumplimiento que en materia tributaria la legislación de la materia les impone.

En ese tenor, el Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto en el artículo 51 A, fracción I, con fecha 29 veintinueve de julio del año 2005 dos mil cinco, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el informe relativo al origen de sus recursos y al ejercicio de sus gastos, durante el primer semestre del año referido, destacando dentro de la información presentada, para el efecto que nos ocupa, la presentación de siete facturas que acreditan egresos por diferentes cantidades, y de las que deriva la retención de impuestos por la suma de \$40,631.58 (cuarenta mil seiscientos treinta y un pesos, con cincuenta y ocho centavos).

Las retenciones anteriores que de acuerdo con las leyes tributarias respectivas debieron ser efectuadas por el Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo con las propias normas sobre impuestos, tenían que ser enteradas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y tal actividad debió ser informada y acreditada ante el Órgano Electoral Administrativo, para efectos de la fiscalización que por obligación legal realiza, pues ello es lo que haría evidente la completa y debida aplicación de los recursos que amparan las facturas de mérito.

En ese tenor, si el Partido de la Revolución Democrática informó, entre otras cosas, sobre el ejercicio de sus gastos y entre ellos, los relativos a siete facturas que importan la suma de \$193,000.00 (ciento noventa y tres mil pesos) de las que debieron retenerse \$40,631.58 (Cuarenta mil seiscientos treinta y un pesos con cincuenta y ocho centavos), pero no acredita que esta última cantidad fue enterada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es evidente que incumple con la obligación que tiene de justificar debidamente su informe sobre el ejercicio y aplicación de los recursos correspondientes al primer semestre del año 2005 dos mil cinco, que le impone el artículo 51 A del Código Electoral, en relación con lo establecido en los dispositivos 5, 26 y 47 del Reglamento que establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 dieciséis de abril de 2004 dos mil cuatro.

Y es que como se ha venido razonando, cuando los partidos políticos presentan los informes sobre el origen de sus ingresos y la aplicación de los mismos, deben acreditar la veracidad de lo que reportan, así como el cumplimiento de las disposiciones que en la materia les impone la legislación electoral, en este caso, lo previsto en el artículo 26 del Reglamento multicitado en el sentido de retener y enterar los impuestos a que están obligados de acuerdo con la Ley del Impuesto sobre la Renta; por lo que es inconcuso que la comisión competente de la autoridad electoral administrativa estuvo en lo correcto cuando solicitó al Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio número U.F. 029/2005 de fecha 14 catorce de septiembre de 2005 dos mil cinco, cuya copia certificada con sello receptor del partido actor obra a fojas 111 y 112 del expediente, la solventación de la observación respecto a la comprobación de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de las siete facturas, cuyos beneficiarios fueron Ma. del Carmen López Castellano (fractura 49), Juan José Rosales Gallegos (fractura 0186), Clara Mares González (fracturas 0067, 068, 972, 075 y 077), y que amparan los cheques números 9720819, 9720823, 9720830, 9708404, 9721198, 9721357 y 9721543, respectivamente, lo que de acuerdo a lo que se desprende del propio expediente no realizó el instituto político actor, pues ni siquiera dio respuesta a la solicitud que se le hizo al efecto, según se desprende de la resolución impugnada y cuyo aserto no fue desmentido por la actora, constituyéndose ello, contrario a lo que establece el actor, en obstáculo para que la responsable pudiera verificar la veracidad de lo informado, pues no existe elemento idóneo en el expediente que acredite que se hicieron los enteros a la autoridad recaudadora competente respecto de las retenciones que el partido informó se realizaron respecto de siete facturas; lo cual se constituye además en infracción a lo establecido en el artículo 35 VIII, en relación con el 51 B fracción II de la ley sustantiva electoral del Estado, respecto a la obligación de los partidos políticos de cumplir los acuerdos tomados por los órganos del Instituto Electoral.

En ese orden de ideas, la resolutoria no advierte que la responsable haya pretendido asumir funciones que corresponden a la autoridad fiscal, pues en



su resolución no se advierte consideración alguna tendiente a determinar que el actor estaba obligado a pagar determinado impuesto, ni mucho menos resuelve que, ante la omisión en el pago de ese impuesto, procede imponerle determinada sanción, sino que en todo momento dicha autoridad se refiere a su facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones que impone a los partidos políticos el Reglamento de la materia y una vez que determinó que el ahora actor incurrió en incumplimiento de algunas de esas obligaciones, le impuso una de las sanciones previstas en el Código Electoral del Estado y no de una ley federal; sin perjuicio de que, tal como el propio actor lo reconoce en su demanda, en caso de haber incurrido en violación de lo dispuesto en el referido ordenamiento tributario, será la autoridad competente la que le aplique la sanción que corresponda.

Ahora bien, el argumento de la actora en cuanto a que el Partido de la Revolución Democrática, como instituto político nacional, entera todo lo que se retuvo en el conjunto de las entidades federativas en relación a estas contribuciones, a la autoridad federal, en los tiempos y formas que establecen las normas fiscales, no es de tomarse en cuenta en tanto que si esto es así, debió acreditarlo ante la responsable en cualquiera de los momentos en que tuvo oportunidad, ya sea cuando presentó el informe semestral sobre ingresos y gastos, cuando fue requerido para que solventara la observación que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización le realizó a través del oficio arriba citado, o al momento de ser emplazado del procedimiento de responsabilidad que por virtud a tal observación le fue instaurado; en cambio en ninguna parte del expediente se contiene elemento alguno que acredite dicha afirmación, incumpliendo así con la carga probatoria que le impone el artículo 20 segundo párrafo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sobre lo anterior cabe abundar en que la responsable en su resolución, planteó razonamientos torales que el partido de ninguna manera controvierte, por lo que éstos deben continuar intocados rigiendo el sentido de la resolución impugnada; entre ellos, que la actora omitió presentar las copias de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

relacionadas con las siete facturas antes descritas; que ello constituye infracción al artículo 26 del Reglamento que establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización; que el partido actor no cumplió en su oportunidad con la obligación de subsanar la irregularidad de referencia; y que por tanto, tal omisión debía ser sancionada de acuerdo con la legislación electoral del Estado.

Lo anterior porque si bien en términos de lo previsto en el artículo 30 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al resolver los medios de impugnación (con excepción del de reconsideración) se deben suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, ello únicamente procede cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, lo que en el caso bajo estudio no sucede, toda vez que, según se ha analizado con antelación, la impetrante no expresa comentario alguno sobre los motivos y fundamentos expuestos por la autoridad responsable al emitir el fallo impugnado, limitándose a señalar que la autoridad responsable carece de facultades para interpretar y aplicar una ley de contenido fiscal y que es incompetente para interpretar y aplicar multas sobre obligaciones de carácter federal.

Finalmente, también resulta inatendible lo expresado por la impetrante en el último de los puntos de su escrito de demanda, en el sentido de que la autoridad responsable omitió precisar la debida fundamentación y motivación en el acto que reclama, por cuanto a su contenido y a su individualización.

Lo anterior es así en virtud a que dicha afirmación resulta genérica y subjetiva, pues no establece razonamiento alguno que justifique su aserto; siendo por el contrario que la responsable sí razonó y fundó suficientemente su resolución con los argumentos y disposiciones legales ya antes establecidos en esta sentencia, además de otros que en cuanto a la individualización de la sanción que también fueron esgrimidos por la responsable en su resolución, tales como: que no cumplió la actora en su oportunidad con la aclaración de la irregularidad que se le imputó, relativa a

la falta de presentación de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los impuestos sobre la renta y al valor agregado respecto de siete facturas; que ya en dos ocasiones anteriores había sido sancionado por la misma causa y que en tal sentido ya no se encontraba en una reincidencia sino en un acto irregular que de forma sistemática realiza; que al calificarse como sistemática y grave la falta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 279 fracciones I y II del Código Electoral del Estado, era de imponérsele al partido político infractor una sanción superior a la mínima; y, que en este caso, la que correspondía era multa hasta por 2,767 (dos mil setecientas sesenta y siete) veces el salario mínimo general vigente en el Estado, equivalente a \$121,886.35 (ciento veintiún mil ochocientos ochenta y seis pesos con treinta y cinco centavos); razonamientos que la enjuiciante tampoco controvierte, por lo que deben continuar intocadas y rigiendo el sentido de la resolución; y en consecuencia, como se ha indicado en líneas precedentes, las manifestaciones genéricas y subjetivas de la actora esgrimidas en la última parte de su demanda resultan inatendibles.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1º., 6º. y 47 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se resuelve al tenor de los siguientes

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Resultaron infundados por una parte e inatendibles por otra, los agravios presentados por el Representante del Partido de la Revolución Democrática; en consecuencia,

**SEGUNDO.** Se confirma el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de fecha 08 ocho de diciembre de 2005 dos mil cinco, mediante el cual se aprobó sancionar con multa de \$121,886.35 (ciento veintiún mil ochocientos ochenta y seis pesos con treinta y cinco centavos) al Partido de la Revolución Democrática, al resolver el proceso administrativo número P.A. 11/05, que fue instaurado en su contra.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al recurrente en el domicilio señalado para ello, y por oficio a la autoridad responsable; anexándoles copia certificada de este fallo.

**CUARTO.** Háganse las anotaciones que procedan en el libro de registro que se lleva en esta Sala, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, siendo las 11:00 once horas del día de su fecha, lo resolvió y firma la licenciada **MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, que actúa con el Secretario Instructor que autoriza, licenciado **ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO**. Doy Fe.

Listado en su fecha. Conste.